



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9929/2020

ACTORAS: LUZ DANIELA CRUZ
SANTOS Y ROSALINDA AGUIRRE
TREJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las actoras y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Reforma constitucional en materia de paridad.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución General en materia de paridad de género.
- 3 Dentro del régimen transitorio del referido Decreto, se estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían de adecuar su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional.
- 4 **B. Reforma legal en Tamaulipas.** El trece de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto LXIV-106, mediante el cual se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de la citada entidad federativa.
- 5 **C. Impugnación local.** El dieciocho siguiente, las hoy actoras promovieron sendos medios de impugnación, a fin de impugnar el Decreto referido.
- 6 **D. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, el Tribunal Electoral de Tamaulipas dictó sentencia en los



expedientes TE-RDC-11/2020 y su acumulado, en el sentido de desechar de plano las demandas, ante la falta de interés jurídico de las promoventes.

7 **II. Juicio ciudadano.** El veintiocho siguiente, Luz Daniela Cruz Santos y Rosalinda Aguirre Trejo promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia precisada en el punto anterior.

8 **III. Consulta competencial.** El treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-9929/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

11 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-9929/2020**

como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.

- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en que la controversia gira en torno al desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
- 13 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 14 **SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luz Daniela Cruz Santos y Rosalinda Aguirre Trejo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 15 Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que desechó las demandas presentadas por las aquí accionantes, dada su falta de interés jurídico.
- 16 En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la Sala Regional Monterrey, la presente impugnación no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida a un Congreso local, sino que la litis se reduce a analizar la legalidad de la resolución por la que el Tribunal Electoral de Tamaulipas decretó la improcedencia de los medios de impugnación locales que las ahora enjuiciantes promovieron.
- 17 En efecto, la controversia del presente asunto se generó con motivo de que las ciudadanas actoras promovieron dos medios de impugnación locales, para impugnar el Decreto LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas.
- 18 Ante la instancia jurisdiccional electoral local, las hoy actoras alegaron que el Congreso de Tamaulipas había incurrido en una omisión legislativa, en virtud de que no adoptó las medidas adecuadas para garantizar los derechos políticos de las mujeres en el registro de las listas de representación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-9929/2020**

proporcional y de la asignación de regidurías a los candidatos independientes en el aludido Decreto LXIV-106.

- 19 En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró que las normas contenidas en el Decreto cuestionado no habían sido aplicadas a casos concretos y que, su sola emisión, no implicaba, necesariamente, una violación en sus derechos político-electorales.
- 20 Sobre esa base, el Tribunal local concluyó que, al no haber conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a las demandantes, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la controversia planteada.
- 21 Adicionalmente, razonó que los ciudadanos no están legitimados para defender intereses difusos o colectivos, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.
- 22 Así, con sustento en lo anterior, resolvió desechar de plano las demandas presentadas por las hoy actoras.
- 23 Ahora bien, en la demanda presentada para impugnar la referida sentencia, las accionantes dirigen sus agravios a cuestionar, por vicios propios, la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas.
- 24 De manera concreta, refieren que, contrario a lo resuelto por la responsable, cuentan con interés legítimo para impugnar el Decreto LXIV-106 del Congreso de la mencionada entidad



federativa, porque pertenecen al grupo históricamente desprotegido —mujeres—.

- 25 Asimismo, se quejan de que el Tribunal local no realizó un estudio de la figura jurídica del interés legítimo, a pesar de que en las demandas primigenias manifestaron contar con él. A su juicio, el órgano jurisdiccional tenía el deber constitucional y legal de realizar el estudio para, en su caso, estar en posibilidad de concluir que dicho interés no se surtía en el caso concreto.
- 26 De igual forma, señalan que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas fue omiso en atender su solicitud de dar vista al Instituto Electoral de esa entidad federativa, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de los diputados locales que aprobaron el decreto LXIV-06, al considerar que no observaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.
- 27 En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Monterrey, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Tamaulipas, y porque, como se evidenció, la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de acceso a la justicia de las promoventes con impacto únicamente en el ámbito estatal.
- 28 Esto, porque la materia de impugnación se centra en dilucidar si el desechamiento decretado por el Tribunal responsable está ajustado a Derecho.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-9929/2020**

- 29 No pasa inadvertido a esta Sala Superior que la Sala Regional Monterrey menciona en el acuerdo de la consulta competencial que el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”** pudiera interpretarse en el sentido de que este órgano jurisdiccional fijó su competencia para conocer de los medios de impugnación en que se alegue una omisión legislativa.
- 30 Sin embargo, como se ha expuesto, en el presente asunto no se impugna de manera directa la omisión legislativa y tampoco el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral local, en torno a su existencia o inexistencia; sino que el acto impugnado es el desechamiento decretado por el Tribunal de Tamaulipas.
- 31 En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera necesario destacar que los diversos precedentes que ha emitido en torno a las impugnaciones relacionadas con omisiones legislativas, han forjado una línea jurisprudencial que ha modulado el criterio competencial señalado en la aludida jurisprudencia, de tal forma que se ha definido que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia



tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal.²

32 Así, por ejemplo, en los expedientes SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017, este órgano de justicia se consideró competente para conocer y resolver los diversos medios de impugnación, porque en cada caso, se controvirtieron sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales.

33 Por el contrario, en los diversos asuntos SUP-JDC-2504/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019; SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018; SUP-JDC-336/2018, en los que diversas Salas Regionales sometieron a consideración de esta Sala Superior la competencia por, supuestamente estarse impugnando una omisión legislativa, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia se surtía a favor de aquellas porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien, guardaban relación con alguna omisión legislativa, esta no constituía la materia central y directa las impugnaciones.

² Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-2504/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-9929/2020**

- 34 En las relatadas circunstancias, como en el asunto objeto de la consulta, no se impugna de manera directa una omisión legislativa y tampoco la sentencia del Tribunal Electoral local que hubiera resuelto sobre su existencia o inexistencia, sino que la litis se limita a determinar si el desechamiento decretado por la responsable está ajustado a Derecho, es que se actualiza la competencia de la Sala Regional solicitante.
- 35 En mérito de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se;

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-9929/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.